

Quito, D.M., 13 de abril de 2022.

**CASO No. 1211-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1211-16-EP/22**

**Tema:** La Corte desestima que una sentencia de casación haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada esgrimió razones para fundamentar sus conclusiones, que no fue contradictoria y que, si bien esta contenía algunas razones inatinentes, incluía otras que, de forma independiente, permiten entender suficientemente por qué se adoptó la decisión impugnada.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 22 de agosto de 2014, la compañía HOLDING LAUHAT S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N.º 4576, de 25 de julio de 2014, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, por medio de la cual se negó la siguiente solicitud:

*[..] se elimine del catastro municipal o de su base de datos del presente ejercicio fiscal a la compañía HOLDING LAUHAT CIA. LTDA., catastro que contiene a los sujetos pasivos tanto del Impuesto a la Patente como el del 1.5 de los Activos por no estar sujetos a la obligación tributaria pertinente.*

2. El 5 de enero de 2016, dentro de la causa N.º 01501-2014-0084, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca rechazó la demanda y declaró la validez de la resolución impugnada.
3. La compañía accionante interpuso un recurso de casación (cuyos cargos fueron admitidos solo de forma parcial, ver párr. 20 *infra*), sede en la que el proceso se identificó con el N.º 17751-2016-0127. El 25 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el fallo recurrido.

4. El 13 de junio de 2016, HOLDING LAUHAT S.A. (también, “la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 23 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda. En virtud del sorteo realizado el 14 de septiembre del mismo año, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó su conocimiento en auto de 23 de mayo de 2018, providencia en la que, además, se requirió el correspondiente informe de descargo.
6. El 1 de agosto de 2018, se emitió un auto por el que se convocó a las partes a una audiencia a realizarse el día 9 de los mismos mes y año. La diligencia se efectuó con la presencia de la compañía accionante, la Procuraduría General del Estado y el Municipio de Cuenca.
7. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020.

#### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

8. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga que un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
  - 9.1. La sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los arts. 75 y 82 de la Constitución, por cuanto no casó la sentencia recurrida por consideraciones ajenas a los cargos de casación. Específicamente, la compañía afirmó lo siguiente:

*En el caso concreto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, realizó una interpretación de lo que fue materia de la Litis [sic] cuando su deber formal, [sic] es el control de legalidad sobre los preceptos en los que se fundamentó la sentencia, sin ser competentes para valorar los hechos sobre los cuales se fundamenta el caso, menos aún para valorar prueba alguna, siendo esto una facultad exclusiva de los jueces de instancia [...]*

*No obstante, y pese a la naturaleza formalista del Recurso de Casación, la Sala desborda su ámbito de actuación, pues en lugar de analizar la sentencia recurrida, y, confrontarla con las violaciones que fueron debidamente expuestas y demostradas en el escrito que contiene el Recurso de Casación, se atribuye funciones que le son propias únicamente al Tribunal de instancia, pues empieza por dilucidar si se trata o no de un pago indebido [...].*

9.2. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el art. 76.7.1 de la Constitución, porque sería:

9.2.1. Irrazonable, por la misma razón mencionada en el párr. 9.1. *supra*.

9.2.2. Ilógica, por una presunta contradicción sobre si el carácter permanente o no de la actividad económica era relevante para resolver la causa. Específicamente, la compañía accionante señaló que en la sentencia impugnada se llegó a

*[...] concluir sin fundamento alguno que sí nació la obligación tributaria pues a su entender "...la compañía actora sí ejercer [sic] una actividad económica y que su condición de permanente o no, no se encasilla en una controversia de pago indebido..." cuando, en líneas anteriores transcribió citas de autores en los que basa su fallo, y en los que se manifiesta que necesariamente debe confluir el requisito de permanencia pues "...de ello dependerá la situación tributaria del ejercicio de las demás actividades que serían catalogadas como de carácter temporal..."*

9.2.3. Incomprensible, pues

*[...] la Sala al establecer un análisis que no correspondía dada la naturaleza del recurso de casación, generó que la decisión no pueda ser comprendida por parte del auditorio social, más aún, cuando no se puede verificar la pertinencia de la aplicación de las normas, a los argumentos establecidos en el Recurso de Casación [...] ni se justifica, en derecho como se llega a la decisión adoptada.*

### C. Informe de descargo

10. Mediante documento de 29 de mayo de 2018, los entonces jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia afirmaron lo siguiente:

*[...] la sentencia fue dictada respetando la seguridad jurídica y encontrándose debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan, solicitamos se considere como suficiente informe. Con estos antecedentes, pedimos se rechace la acción extraordinaria de protección presentada [...].*

## II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>1</sup>.
13. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9.1. y 9.2.1. *supra*, la compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación partiendo de una misma justificación. Específicamente, la compañía accionante manifiesta que se habrían vulnerado sus derechos por cuanto la sentencia impugnada adoptó su decisión por consideraciones ajenas a la materia del recurso. Por lo tanto, para verificar la procedencia o no de los cargos basta con examinar la presunta vulneración de la garantía de la motivación, que se refiere a la suficiencia de los argumentos esgrimidos para adoptar la decisión. Es decir, el cargo puede examinarse de mejor manera a la luz de la garantía de la motivación que en relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. De allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto adoptó su decisión mediante un análisis ajeno a los cargos de casación?
14. Sobre el cargo reseñado en el párr. 9.2.2. *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque habría sido contradictoria respecto de la relevancia del carácter permanente o no de la actividad económica para la aplicación de los impuestos de patentes y a los activos totales?
15. Acerca del cargo contenido en el párr. 9.2.3. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría esgrimido razones que fundamenten la decisión adoptada y porque no habría justificado la pertinencia de las normas aplicadas?
16. Para mayor claridad expositiva, se examinarán los problemas jurídicos en el siguiente orden: primero el establecido en el párrafo 15 *supra*, luego el planteado en el párr. 14 *supra* y, finalmente, el señalado en el párr. 13 *supra*.

### IV. Resolución de los problemas jurídicos

---

<sup>1</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

**D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría esgrimido razones que fundamenten la decisión adoptada y porque no habría justificado la pertinencia de las normas aplicadas?**

17. El art. 76.7.1 de Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[...] *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

18. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se especificó que

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

19. El cargo de la compañía accionante cuestiona la sentencia de casación porque esta no habría ofrecido razones que fundamenten lo decidido y porque no habría justificado la pertinencia de las disposiciones jurídicas que aplicó.

20. En primer lugar, conviene entender el contexto en que se emitió la sentencia impugnada. Así, en su recurso, la compañía alegó que la sentencia del tribunal distrital habría incurrido en la causal prevista en el art. 3.1 de la Ley de Casación, tanto por falta de aplicación de los arts. 13 (segundo inciso) y 17 del Código Tributario, como por errónea interpretación de varias disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Compañías y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Sin embargo, al admitir el recurso interpuesto (en providencia de 31 de marzo de 2016), el respectivo congreso de la Corte Nacional de Justicia solo lo hizo por las alegaciones relativas a la errónea interpretación de las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –sobre los sujetos pasivos y la base imponible del impuesto de patentes (arts. 547<sup>2</sup> y 548<sup>3</sup>, respectivamente) y sobre los

---

<sup>2</sup> “Art. 547.- *Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.*”

<sup>3</sup> “Art. 548.- *Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.*”

sujetos pasivos del impuesto sobre los activos totales (art. 553<sup>4</sup>)–, y del Código de Comercio, que califica como actos de comercio a la compra venta de acciones de una compañía (art.3.2<sup>5</sup>).

21. En la sentencia de casación se afirmó que la resolución administrativa N.º 4576, impugnada en el juicio contencioso tributario, decidió “*negar la petición de pago indebido*”. En relación con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en primer lugar, se mencionaron los cargos de la compañía accionante. Así, en el recurso se habría señalado que la sentencia recurrida interpretó extensivamente las referidas disposiciones. Según el recurrente, el impuesto de patentes solo se genera por actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, en tanto que el impuesto de patentes y el impuesto sobre los activos totales se refieren a actividades permanentes y la actividad de HOLDING LAUHAT S.A., al corresponder a la tenencia de acciones, no podría ser clasificada en ninguna de estas actividades y, además, tampoco sería permanente.
22. Luego, en la sentencia de casación se citó el libro "Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano", de César Montaña y Juan Carlos Mogrovejo, que, entre otros aspectos, señala que la legislación no define qué debe entenderse como una actividad económica y cuándo esta puede considerarse como permanente.
23. Después de citar la providencia recurrida en la parte en que califica como incongruente la actuación de la compañía –al inscribirse y pagar el impuesto y luego señalar que no realiza una de las actividades económicas contenidas en los supuestos del impuesto–, en la sentencia impugnada se afirmó lo siguiente:

*Como se advierte, el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diferente al que tiene la norma, pues su conclusión no es contraria al espíritu de la ley, en efecto, tal como se*

---

*El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.”*

<sup>4</sup> “Art. 553.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

*Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.*

*Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.*

*Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.”*

<sup>5</sup> “Art. 3.- Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: [...]

2.- La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil [...].”

*mencionó anteriormente, y así lo expresan los autores citados, para ejercer una actividad económica se requiere obtener una patente anual, siendo éste el vínculo jurídico personal existente entre la Municipalidad acreedora del tributo y el sujeto pasivo contribuyente de aquél [...] la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo (art. 18 COT), y en este caso, dicho presupuesto se ha cumplido en los términos previstos por el art. 548 del COOTAD; en consecuencia, no existe pago indebido, sino pago debido. Además, no hay duda, por constar como hecho probado que la compañía actora sí ejerce una "actividad económica". Ahora, respecto a la alegación del recurrente de que su representada la compañía HOLDING LAUHAT CÍA. LTDA. no ejerce actividad económica, es un asunto que no es materia de una acción de pago indebido, pues la única condición para que se produzca el pago indebido, en este caso, es que el pago se haya efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el hecho generador, que según lo ya analizado, en la especie, sí nació la obligación tributaria; por lo tanto, el tema de la "permanencia" o no, de la actividad económica, no se encuentra en el objeto de la litis; de todas maneras, de la cita hecha al respecto por los autores Montaña y Mogrovejo, quedó claro que el COOTAD no define la condición de "actividad económica permanente", lo que, según los autores, implica que ella deberá construirse necesariamente a través de la emanación de ordenanza; [...] 3. Este mismo criterio nos sirve para el caso del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales [...] Nótese entonces, que constituye un hecho probado que la compañía actora sí ejerce una actividad económica y que su condición de permanente o no, no se encasilla en una controversia de pago indebido [...].*

- 24.** Finalmente, en relación con el art. 3.2 del Código de Comercio, en la sentencia se afirmó lo siguiente:

*5.6 Como resultado de lo expuesto, tampoco se configura el vicio de errónea interpretación en la sentencia recurrida del art. 3, numeral 2 del Código de Comercio se [sic] refiere al concepto de actos de comercio, pues, el Tribunal de instancia, no tuvo necesidad de interpretar la norma, para concluir que la empresa actora ejerce una actividad económica, sino que más bien su análisis se centró en lo que establece el art. 429 de la Ley de Compañías, que es la norma que sí se subsume a los hechos objeto de la litis; por lo tanto, no se configura el vicio ni la causal invocada por el recurrente.*

- 25.** Conforme a las citas previas, se constata que el tribunal sí esgrimió razones para justificar sus conclusiones, así:

**25.1.** En relación con que no se produjo la errónea interpretación de las mencionadas disposiciones sobre los sujetos pasivos y la base imponible del impuesto de patentes, porque: la compañía obtuvo la patente; no se habría producido un pago indebido; el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado; las referidas disposiciones no serían pertinentes en relación con un pago indebido; y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización no definiría a las actividades económicas permanentes.

**25.2.** En relación con que no se produjo la errónea interpretación de la mencionada disposición respecto de los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos

totales, porque: el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado; y esta disposición no sería pertinente en relación con un pago indebido.

25.3. Finalmente, en relación con que no se produjo la alegada errónea interpretación del art. 3.2 del Código de Comercio, porque la sentencia recurrida no habría interpretado esta disposición.

26. Ahora bien, dado que el problema jurídico que se planteó el tribunal trataba sobre la interpretación de ciertas disposiciones, la sentencia no se refirió expresamente a normas jurídicas para responder al mismo. Esto último no quiere decir que en la sentencia no se hayan aplicado normas jurídicas. Específicamente, la decisión del tribunal fue “**NO CASAR la sentencia**” recurrida y, para ello, en sus números 5.2 y 5.4, se precisó el alcance de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y del vicio de errónea interpretación de la ley. Por lo tanto, implícitamente, el tribunal resolvió el caso aplicando el art. 3.1. de la Ley de Casación, al establecer que, al no haberse producido esta causal (en función de las explicaciones citadas en los párrafos 23 y 24 supra), no se debía dejar sin efecto la sentencia recurrida. Como ya lo ha dicho esta Corte<sup>6</sup>, la existencia de razones implícitas no implica la vulneración de la garantía de la motivación cuando tales razones resulten evidentes, simplemente porque si se hicieran explícitas incluso las razones más notorias de una providencia judicial, esta sería innecesariamente farragosa.
27. Por lo tanto, se descarta que la sentencia no hubiera expresado las razones que justifiquen sus conclusiones y que no hubiera explicado la pertinencia de las normas que aplicó. En consecuencia, se niega que, por este hecho, se haya producido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

**E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque habría sido contradictoria respecto de la relevancia del carácter permanente o no de la actividad económica para la aplicación de los impuestos de patentes y a los activos totales?**

28. La garantía de la motivación se prevé en el art. 76.7.1 de la Constitución, disposición citada en el párr. 17 *supra*.
29. Además, según los párrs. 71, 74 y 76 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, una decisión del poder público vulnera la garantía de la motivación, entre otros supuestos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación suficiente, pero está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre estos vicios se encuentra el de incoherencia lógica, es decir, cuando existe una contradicción entre los enunciados de su fundamentación,

---

<sup>6</sup> Principalmente en los párrs. 20 y 21 de la sentencia N.º 188-15-EP/20, citada en el párr. 62 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21.

siempre que dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que permitan establecer una argumentación jurídica suficiente.

30. La compañía accionante considera que la sentencia impugnada es incoherente porque habría afirmado que el carácter permanente de la actividad económica resultaba irrelevante mientras que el libro citado por el tribunal de casación (ver párr. 22 *supra*) habría señalado exactamente lo contrario, es decir, que el carácter permanente de la actividad económica es determinante para establecer si nacieron o no las obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos de patente y de activos totales.
31. Como se señaló en el párr. 25 *supra*, la sentencia consideró que no se interpretaron erróneamente los arts. 547, 548 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, no solo porque el carácter permanente o no de las actividades económicas no sería relevante (al que se refiere el cargo de la compañía accionante), sino por otras razones independientes a la cuestionada, a saber: que la compañía obtuvo la patente, que no se habría producido un pago indebido y que el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado.
32. Establecido lo anterior, se debe señalar que esta Corte no advierte la contradicción alegada. Así, las citas del libro empleadas en la sentencia se refieren a que el carácter permanente de la actividad económica es necesario para establecer si se produjo el hecho generador de los impuestos de patentes y de activos totales y, a diferencia de ello, la afirmación del tribunal es que tal permanencia es irrelevante para establecer si se produjo o no un pago indebido. Es decir, no se da el caso de que un enunciado afirme lo que el otro niegue, por lo que no puede haber contradicción.
33. Por último, cabe señalar que lo afirmado en el párrafo anterior no supone que las afirmaciones del tribunal de casación sean valoradas como correctas o no por esta Corte, sino que, simplemente, se verifica que no son contradictorias entre sí. Al respecto, se debe recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, sino a la suficiencia de las razones esgrimidas para justificar su decisión<sup>7</sup>.
34. Por lo tanto, se descarta que la sentencia contenga una contradicción respecto de la relevancia del carácter permanente de la actividad económica que realizan los sujetos pasivos de los impuestos de patentes y a los activos totales. En consecuencia, se debe desestimar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

**F. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto adoptó su decisión mediante un análisis ajeno a los cargos de casación?**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

35. La disposición constitucional referida a la garantía de la motivación se citó en el párr. 17 *supra*.
36. En su cargo, la compañía accionante impugna a la sentencia de casación por no haber resuelto el caso en función de la materia de sus cargos de casación, sino en consideración a si se produjo o no un pago indebido (ver cita del párr. 9.1. *supra*).
37. Por lo tanto, la compañía alega la vulneración de sus derechos fundamentales porque la razón esgrimida por el tribunal de casación, relativa al pago indebido, no sería *atinente* respecto de lo que tenía que resolver, esto es, si la sentencia del tribunal distrital había interpretado erróneamente las disposiciones mencionadas por la compañía recurrente.
38. De acuerdo con los párrs. 71, 79 y 83 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, uno de los vicios que afectan a la motivación de una decisión del poder público, al grado de hacerla meramente aparente, se verifica cuando esta no es *atinente*, es decir, cuando las razones dadas en la motivación no tienen relación con el problema jurídico que se pretende responder. De igual forma a lo señalado respecto de la incoherencia lógica (párr. 29 *supra*), este vicio solo determina la vulneración de la garantía de la motivación si, dejando de lado los enunciados inatinentes, no quedan otros que permitan establecer una argumentación jurídica suficiente.
39. Al referirnos al caso en sí, se verifica que, efectivamente, la razón esgrimida por el tribunal de casación, esto es, que el pago habría sido debido, no era *atinente* para responder si fue o no errónea la interpretación del tribunal distrital sobre las disposiciones sobre el sujeto pasivo y a la base imponible de los tributos. Claramente no se refiere al problema jurídico a resolver. Es más, que el pago haya sido debido o no depende de si se produjo el hecho generador del impuesto.
40. Sin embargo, se verifica que la sentencia mencionó razones adicionales para establecer que no se interpretaron erróneamente las disposiciones relativas al impuesto de patentes (párr. 25 *supra*), específicamente: que la compañía obtuvo la patente; que el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado; y que la determinación de si las actividades son permanentes o no sería irrelevante para establecer la existencia o no de un pago indebido.
41. En relación con la interpretación de la disposición relativa al impuesto a los activos totales ocurre lo mismo, por las dos razones mencionadas en el párrafo anterior (párr. 25 *supra*), es decir, porque el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado y porque la determinación de si las actividades son permanentes o no sería irrelevante para establecer la existencia o no de un pago indebido.
42. Cabe señalar que la razón establecida como *inatiente* en esta sección no fue considerada para llegar a la conclusión relativa a la interpretación del art. 3.2 del Código de Comercio pues, como se indicó previamente (párr. 25 *supra*), este cargo se desestimó al considerar que dicha disposición no fue interpretada en la sentencia recurrida en casación.

43. Finalmente, conviene recordar lo señalado en el párr. 33 *supra*, es decir, que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto jurídico de las resoluciones judiciales, sino que exige que se formulen razones suficientes para entender por qué se adoptó una decisión determinada, con miras a garantizar el derecho a la defensa y, en general, el derecho al debido proceso.
44. Por lo dicho, se descarta que se haya producido la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º **1211-16-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**